

Cartagena de Indias D. T. y C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

## I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

<b>Acción</b>	<b>TUTELA</b>
<b>Radicado</b>	<b>13-001-23-33-000-2020-00770-00</b>
<b>Accionante</b>	<b>CARLOS ARTURO VIDAL GALINDO</b>
<b>Accionado</b>	<b>JUZGADO QUINTO (5) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO CARTAGENA</b>
<b>Tema</b>	<i>Inexistencia de vulneración al debido proceso por falta de reparto de la segunda instancia, ya que al momento de presentación de esta acción, el hecho estaba superado.</i>
<b>Magistrado Ponente</b>	<b>MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ</b>

## II.- PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala<sup>1</sup> fija de Decisión No. 004 del Tribunal Administrativo de Bolívar a decidir en primera instancia sobre la acción de tutela presentada por el señor CARLOS ARTURO VIDAL GALINDO, contra el JUZGADO QUINTO (5) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, mediante la cual pretende el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

## III. ANTECEDENTES

### 3.1. PRETENSIONES.

En ejercicio de la acción de tutela, la parte solicitante elevó las siguientes pretensiones:

*"1. Tutelar mi derecho fundamental del debido proceso y acceso a la administración de justicia violentados por el juzgado 5 administrativo del circuito de Cartagena.*

*2. Se ordene al Despacho sin mayores dilaciones, remitir cuanto antes el proceso a la segunda instancia.*

<sup>1</sup> Esta decisión se toma mediante Sala virtual en aplicación del ARTÍCULO 4. Los cuerpos colegiados de las Altas Cortes y Tribunales del país podrán hacer reuniones de trabajo y sesiones virtuales del ACUERDO PCSJA20-11521 19 de marzo de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.



**13-001-23-33-000-2020-00770-00**

3. *Exhortar al Despacho para efectos de que en adelante observe y evite maniobras dilatorias de las partes dentro de los procesos, bajo el ejercicio de recursos infundados, diáfanos y que solo prolongan indefinidamente el derecho de acceso a la administración de justicia que me asiste a mi o a cualquier otro ciudadano”.*

### **3.2. HECHOS.**

La parte accionante desarrolló los argumentos fácticos, que sirven de sustento a sus pretensiones, de la siguiente forma:

Manifiesta que, en el año 2010 promovió una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de CREMIL, en razón a unas prestaciones económicas que le correspondían frente a su asignación de retiro o pensión. Dicha demanda le correspondió al Juzgado Quinto Administrativo de Cartagena, bajo el radicado No. 13-001-33-31-005-2010-00081-00.

La sentencia de primera instancia, fue proferida el 19 septiembre de 2011, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda. Ante el incumplimiento de CREMIL, se vio obligado a promover demanda ejecutiva en contra de dicha entidad, la cual le fue asignada al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena, el día 16 de septiembre de 2016.

Dicho Juzgado avocó competencia y mediante providencia de fecha 17 de febrero de 2017 falló a favor del aquí accionante ordenando seguir adelante con la ejecución; la demandada apeló la decisión, por lo que fue remitido el expediente al Tribunal Administrativo de Bolívar, quien, en virtud a una medida de descongestión, remitió el proceso al Tribunal Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, este último confirmó en su totalidad la decisión de primera instancia.

Por lo anterior, se ordenó el envío del expediente al Juzgado de origen, ingresando el mismo el 14 de junio de 2019, desde entonces, las diligencias quedaron supeditadas a la realización de la respectiva liquidación, traslado, pronunciamientos y aprobación de las mismas. Indica que, su apoderado presentó una liquidación del crédito, la cual fue aprobada por el Juzgado accionado mediante providencia del día 5 de noviembre de 2019, quedando en firme dicha decisión.



**13-001-23-33-000-2020-00770-00**

El día 21 de noviembre de 2019 el Juzgado en mención aprobó la liquidación de costas la cual, con antelación, desde la sentencia misma, ya había sido resuelta y establecida en un valor porcentual del 7%, sin embargo, de manera ilógica y con tintes dilatorios CREMIL radicó un recurso de apelación frente a la condena en costas aduciendo argumentos propios de una apelación en contra de la sentencia principal que ya se encontraba en firme, de dicho recurso, le fue corrido traslado a su apoderado el día 5 de marzo de 2020, quien se pronunció solicitándole al A-quo no admitir el mismo, declararlo desierto y no concederlo en razón a que las circunstancias planteadas por el abogado recurrente cuestionaban como tal la sentencia ya en firme.

Afirma que, lo anterior, fue pasado por alto por parte del Juez Quinto Administrativo de Cartagena, pues no solo admitió el recurso de apelación en los términos señalados, sino que nada manifestó frente a las advertencias que realizó. La anterior determinación se surtió mediante auto del 22 de julio de 2020.

En distintas oportunidades se ha estado revisando las actuaciones en el sistema siglo XII, donde solo figura una información desactualizada, ya que se observa solo que el proceso está al Despacho desde marzo. De igual manera, en distintos correos su apoderado ha solicitado información al juzgado indagando si este ya fue enviado al superior Tribunal Administrativo, frente a lo cual el Juzgado en mención ha guardado silencio sin informar ni dar a entender si envió o no el recurso a la segunda instancia.

### **3.3. CONTESTACIÓN.**

#### **3.3.1 Juzgado Quinto administrativo del Circuito de Cartagena.**

La Juez Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena, rindió informe en los siguientes términos, manifestó de forma muy sucinta las actuaciones surtidas en el proceso que da lugar a esta acción:

- En el proceso ejecutivo fue dictada sentencia de seguir adelante la ejecución en fecha 14 de febrero de 2017. Decisión que fue objeto del recurso de apelación por la entidad demandada.



**13-001-23-33-000-2020-00770-00**

- Con sentencia del 30 de enero de 2019, el Tribunal Administrativo de San Andrés y Providencia, en descongestión, confirmó la anterior decisión.
- El auto de obediencia se dictó el 14 de junio de 2019.
- El 5 de noviembre de 2019 se aprobó liquidación de crédito, en suma, total de \$39.205.583.
- Por auto del 21 de febrero de 2020, se aprobó la liquidación de costas en la suma de \$2.744.390, 81. Esta decisión fue objeto del recurso de apelación por la entidad demandada.
- Surtido el traslado del recurso, el 12 de marzo de 2020 entró al despacho para decidir sobre la concesión de la apelación.
- Recordó que, desde el 16 de marzo del presente año, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos procesales en todos los procesos, con excepción de tutelas y hábeas corpus, reanudándose los mismos el 1° de julio del presente año, pero continuando con las restricciones a la presencialidad a las sedes judiciales, permitiendo solo aforos del 20%, luego del 30% y desde el 17 de noviembre del 50%.
- El 28 de julio de 2020 se concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo y se ordenó la remisión del proceso al Tribunal Administrativo de Bolívar para su decisión.

Indicó que, según informe de la secretaria del despacho, fue repartido entre los magistrados del Tribunal, el día 10 de noviembre de 2020 correspondiéndole al Magistrado Dr. Moisés Rodríguez, para conocer en segunda Instancia bajo radicado No. 13001333300520100008101.

Finalmente manifestó que el accionante presentó queja contra el Despacho por los mismos hechos objeto de esta tutela, por lo cual fue abierta vigilancia judicial administrativa No. 13001-11-01-002-2020-00339-00, y ante la cual se rindió el informe respectivo informando entre otras cosas el reparto ante la segunda instancia del proceso.

Aduce que, no ha sido informada, ni ha recibido petición alguna ni del apoderado ni del accionante, siendo deber del Despacho darle trámite a los recursos y actuaciones que presenten los distintos sujetos procesales, proceder a la concesión de los interpuestos en oportunidad como lo fue el recurso presentado en este caso por la parte demandada, y que se



13-001-23-33-000-2020-00770-00

encuentra repartido a este despacho para el correspondiente trámite de apelación, sin que a la fecha se encuentre pendiente actuación alguna por el Despacho.

El accionante hace referencia a mecanismos dilatorios que el despacho está consintiendo, lo que no es de recibo, porque en el auto de 28 de julio de 2020 fueron expuestas las razones por las cuales se concedió el recurso de apelación, atendiendo que, éste fuese procedente según la normatividad, fuese presentado en oportunidad y debidamente sustentado. Manifiesta que, el recurso cumplió con esos presupuestos para su concesión, por lo que, considera el despacho que no le corresponde examinar y analizar los argumentos del apelante, porque ellos son del resorte de la decisión de segunda instancia. Agrega que, tampoco puede tenerse como práctica dilatoria si las posibilidades de presentar recursos contra las decisiones judiciales hacen parte del debido proceso y derecho de defensa de la demandada, reiterando que, ya corresponde a la segunda instancia confirmar o revocar la decisión conforme a la revisión de los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos por el recurrente. Por último, señaló que ese Juzgado ha proferido desde el 28 de julio de 2020, el auto que concedió la apelación.

De otra parte, alega que, el registro en el sistema Justicia XXI anterior a TYBA, tiene que hacerse en forma presencial porque esto implica migrar toda la información al nuevo sistema, sin que esté definida quién realiza dicha titánica tarea, y a medida que se cumplan turnos se hacen los registros, esto debido al trabajo en casa y no tener acceso al computador del juzgado.

Por lo anterior, solicitó a este Despacho que, se declare la improcedencia de la presente tutela, ya que no se ha violado derecho fundamental alguno a la parte accionante y dentro del proceso se respetaron todas las garantías procesales.

### **3.4. ACTUACIÓN PROCESAL DE PRIMERA INSTANCIA.**

La acción fue presentada el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), y repartida en la misma fecha, fue admitida mediante auto de la misma calenda<sup>2</sup>, en donde se dio curso a las notificaciones de rigor, se vinculó a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, y se le requirió

<sup>2</sup> Fol. 1-2



13-001-23-33-000-2020-00770-00

junto con el Juzgado accionado, para que, dentro de las 48 horas siguientes a la respectiva comunicación, rindieran informe sobre los hechos de la misma.

#### **IV.- CONTROL DE LEGALIDAD**

Revisado el expediente se observa, que en el desarrollo de las etapas procesales no existen vicios que acarren nulidad del proceso o impidan proferir decisión, por ello, se procede a resolver en primera instancia.

#### **V.- CONSIDERACIONES DE LA SALA**

##### **5.1. Competencia.**

Este Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela en **PRIMERA INSTANCIA**, según lo establecido en el artículo 37 del Decreto-Ley 2591 de 1991 y el numeral 5 del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 2017.

##### **5.2. Problema jurídico**

De conformidad con los hechos expuestos, considera la Sala que el problema jurídico a resolver se circunscribe en determinar si, inicialmente:

*¿Se configura la carencia actual de objeto por hecho superado en el presente asunto, debido a que, al momento de la presentación de la acción, ya el proceso se encontraba repartido a la segunda instancia?*

##### **5.3. Tesis de la Sala**

La Sala resolverá negar el amparo de los derechos fundamentales alegados por el actor, debido a que, en el presente asunto se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que, el proceso ordinario debatido en esta acción, fue repartido a esta Corporación para el conocimiento del recurso de apelación interpuesto dentro del mismo, con anterioridad a la presentación de esta acción constitucional.



13-001-23-33-000-2020-00770-00

#### **5.4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL**

Para abordar los problemas planteados la Sala estudiará los siguientes temas:  
i) Generalidades de la acción de tutela; ii) Supuestos de existencia de la carencia actual del objeto por hecho superado.

##### **5.4.1. Generalidades de la acción de tutela.**

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, contempla la posibilidad de reclamar ante los jueces, mediante el ejercicio de la acción de tutela bajo las formas propias de un mecanismo preferente y sumario, la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares.

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores exigencias de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Constitucional.

Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiario; es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso.

Al respecto, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló el artículo 86 de la Constitución, prevé que la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable.



13-001-23-33-000-2020-00770-00

#### **5.4.2 Supuestos de existencia de la carencia actual del objeto por hecho superado.**

De conformidad con la jurisprudencia constitucional, la carencia actual del objeto se configura cuando “frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”<sup>3</sup>. Por regla general, esta figura procesal se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-146 de 2012, y con ponencia del Magistrado Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, señaló que:

*“Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.”*

En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que:

*“(…) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.*

*En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. **De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.”***

Si en el trámite de una acción de tutela se probare que el hecho por el cual está se interpuso, ha menguado o finiquitado, pierde tal sentido continuar con el proceso constitucional, en tanto la situación fáctica que generó un perjuicio al accionante, ha sido resuelta, solventada o solucionada, por lo cual queda imposibilitado el Juez para emitir orden alguna, al carecer de objeto frente al derecho fundamental invocado.

<sup>3</sup> Sentencia T- 085 de 2018; Sentencia T- 038 de 2019.



**13-001-23-33-000-2020-00770-00**

Bajo este supuesto, no es perentorio que se incluya dentro del fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales que se alega, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, ya sea para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera”. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado.<sup>4</sup>

La Corte Constitucional en Sentencia T-045 de 2008 estableció los criterios para determinar en qué momento nos encontramos frente a la ocurrencia del hecho superado:

*“(...) se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:*

- 1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*
- 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.*
- 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”*

De igual forma, a través de sentencia T-439 de 2018, el Órgano de Cierre Constitucional, menciona algunas especificidades de este instrumento jurídico, el texto de la jurisprudencia reza lo siguiente:

*“Para efectos de resolver el caso examinado resulta conveniente realizar algunas puntualizaciones, dando alcance al marco conceptual descrito por esta jurisdicción:*

- (i) El hecho superado sólo puede producirse de manera previa al proferimiento de una sentencia que ampare el derecho fundamental invocado para su protección.*
- (ii) Los fallos de tutela son de cumplimiento inmediato, sin perjuicio de que hayan sido impugnados, conforme a lo prescrito en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Razón por la cual, no constituye hecho superado, sino un simple*

<sup>4</sup> Sentencia T – 085 de 2018, Corte Constitucional (M. P. Luis Guerrero Pérez).



**13-001-23-33-000-2020-00770-00**

*cumplimiento de sentencia, la conducta que acata la orden impartida por el juez de primera instancia en procura de amparar derechos fundamentales.*

- (iii) *Por lo tanto, en las circunstancias descritas en el párrafo precedente, el ad quem no podría declarar el acaecimiento de un hecho superado, encontrándose limitado a confirmar o infirmar la providencia del a quo.*
- (iv) *Es preciso reiterar que el “hecho superado” sólo se produce cuando las acciones u omisiones del accionado satisfacen íntegramente el derecho fundamental del cual se adujo una vulneración.*
- (v) *Por consiguiente, dicha hipótesis no puede predicarse respecto de derechos fundamentales cuyo resarcimiento dependa de conductas que deban prolongarse en el tiempo, superando el lapso procesal de la tutela. Ello, por cuanto a que en tal circunstancia, al finalizar el trámite constitucional, no se habría satisfecho aun plenamente el derecho invocado y se impediría al accionante ejercer los incidentes de desacato que fueren pertinentes, en caso de que el accionado reincidiera en la conducta vulneratoria alegada en la tutela.”*

En vista de lo anterior, es claro que el hecho superado se constituye de manera previa al cumplimiento de un fallo proferido por una Autoridad Judicial, es decir, la configuración de esta institución jurídica solo acontecerá cuando el detrimento de los derechos fundamentales de una persona, termine sin necesidad de ordenar a la entidad tutelada a realizar los actos tendientes a restablecer sus derechos menoscabados.

## **5.5. CASO CONCRETO**

En el caso sub examine, la parte accionante manifiesta que el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito vulneró sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, al no realizar el envío del proceso radicado con No. 13-001-33-31-005-2010-00081-00, a este Tribunal para que se surta la segunda instancia.

### **5.5.1. Hechos Relevantes Probados.**

- Constancia de envío del expediente a este Despacho el 4 de diciembre de 2020, en donde figuran los anexos del proceso ordinario objeto de esta acción, correspondientes al acta de reparto y actuaciones surtidas dentro del mismo.



13-001-23-33-000-2020-00770-00

### **5.6. Análisis crítico de las pruebas frente al marco normativo y jurisprudencial.**

En el presente asunto, el accionante alega la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, por parte del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena, al no realizar el envío del expediente correspondiente al proceso ordinario No. 13-001-33-31-005-2010-00081-00, a este Tribunal para que se surta la segunda instancia.

En el informe rendido por el juzgado accionado, manifiesta que, el día 10 de noviembre de 2020, se realizó el respectivo reparto del proceso en mención, correspondiéndole el conocimiento al Magistrado Dr. Moisés Rodríguez, para conocer en segunda Instancia bajo radicado No. 13001333300520100008101.

Corresponde a esta Sala determinar, si dentro del presente asunto, se vulneró por parte del Juzgado accionado los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia del actor, al no enviar el proceso en mención a esta Corporación, para avocar el conocimiento del recurso de apelación interpuesto por CREMIL.

Encuentra probado esta Sala, acorde a la remisión de la carpeta contentiva del proceso ordinario radicado con No. 005-2010-00081-01, realizado por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena con el informe de tutela que, a documento 32 del mismo, se avizora el acta de reparto del proceso antes mencionado, efectuada el día 10 de noviembre de 2020, a las 9:39:52 a.m., al Magistrado ponente, tal y como se demuestra a continuación:



13-001-23-33-000-2020-00770-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO**

Página 1  
Fecha: 10/11/2020 9:39:52 a.m.

NUMERO RADICACIÓN: **13001333300520100008101**

CLASE PROCESO: APELACION AUTO

NUMERO DESPACHO: 000 SECUENCIA: 2348947 FECHA REPARTO: 10/11/2020 9:39:52 a.m.

TIPO REPARTO: EN LINEA FECHA PRESENTACION:

REPARTIDO AL DESPACHO: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

JUEZ / MAGISTRADO: MOISES DE JESUS RODRIGUEZ PEREZ

TIPO ID	IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
CEDULA DE CIUDADANIA	1827143	CARLOS ARTURO	VIDAL GALINDO	DEMANDANTE/ACCIÓNANTE
NIT	86662113	CRESIL		DEMANDADO/ACCIONADO/AUS ANTE
CEDULA DE CIUDADANIA	81140291	DIEGO FERNANDO	SALAMANCA ACEVEDO	DEFENSOR PRIVADO

cf134991-2bfe-4b34-8088-b4bd0d7414cae

GENERADO AUTOMATICAMENTE  
SERVIDOR JUDICIAL

De igual forma, al realizar esta Sala la consulta del proceso en el siguiente link

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx>, arroja la siguiente información:

procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx

TYBA Inicio Contacto

Información del Proceso.

Código Proceso	13001333300520100008100	Tipo Proceso	EJECUTIVO
Clase Proceso	EJECUTIVO	Subclase Proceso	EN GENERAL
Departamento	BOLIVAR	Ciudad	CARTAGENA 13001
Corporación	JUZGADO ADMINISTRATIVO	Especialidad	JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL
Distrito/Circuito	CARTAGENA - CARTAGENA - CARTAG	Número Despacho	005
Despacho	JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL 001	Dirección	MATUNA AV DANIEL LEMAITRE CLL 31
Teléfono		Celular	
Correo Electrónico Externo	JADMIN05CTG@NOTIFICACIONESRJ	Fecha Publicación	10/11/2020
Fecha Providencia		Fecha Finalización	10/11/2020
Tipo Decisión		Observaciones Finalización	

Sujetos Predios Archivos Actuaciones

Ciclo: ---SELECCIONE--- Tipo Actuación: ---SELECCIONE---

Fecha Inicial: Fecha Final: Consultar Cancelar

	CICLO	TIPO ACTUACIÓN	FECHA ACTUACIÓN	FECHA DE REGISTRO
	SALIDAS	ENVIO A SUPERIOR POR INTERPUESTOS SIN FINALIZACION	10/11/2020	10/11/2020 9:39:52 A.M.
	GENERALES	CONSTANCIA SECRETARIAL	6/11/2020	10/11/2020 9:38:08 A.M.



**13-001-23-33-000-2020-00770-00**

Lo anterior, demuestra que al momento de la presentación de la acción de tutela objeto de estudio, esto es, el treinta (30) de noviembre de la presente anualidad, ya el proceso ordinario radicado con No. 005-2010-00081-01, se encontraba repartido y asignado al Despacho 006 del cual el magistrado ponente en este asunto es titular, por lo que no es de recibo lo afirmado por el accionante, en el sentido de manifestar que, ha estado revisando las actuaciones en el sistema siglo XXI, y solo figura una información desactualizada, donde se indica que el proceso está al Despacho desde marzo.

En ese sentido, y tal como se expuso en el marco jurisprudencial de esta providencia, la H. Corte constitucional, ha indicado que, la carencia actual del objeto se configura cuando *“frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o caería en el vacío”*, por lo que, en el presente asunto, se cumple con el primer criterio establecido por la Alta Corte para la configuración del hecho superado como es: *“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa”*. Por último, esta alta Corte, indicó que, (i) *El hecho superado sólo puede producirse de manera previa al proferimiento de una sentencia que ampare el derecho fundamental invocado para su protección.*

Por lo anterior, no resulta procedente acceder a la protección de los derechos fundamentales que se alegan vulnerados, debido a que, carece de existencia dicha transgresión al haberse superado el hecho, con anterioridad a la presentación de esta acción constitucional, tal y como se demostró en párrafos anteriores.

En ese orden de ideas, se negará el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, alegados por el señor Carlos Arturo Vidal Galindo, en contra del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión No. 004 del Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;



13-001-23-33-000-2020-00770-00

**VI.-FALLA:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo solicitado por el señor Carlos Arturo Vidal Galindo, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

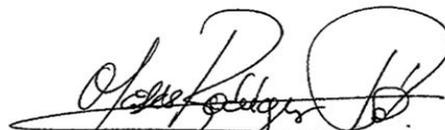
**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: ENVÍESE** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, (art. 32 Decreto 2591 de 1991), si no fuere impugnada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en Sala No.083 de la fecha.*

**LOS MAGISTRADOS**

  
MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ  
Magistrado

  
EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS

  
JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ